



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná Cesar

Chiriguaná, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
<b>DEMANDANTE:</b>	LUISA ENELIA VARGAS RAMOS
<b>APODERADO</b>	DR. JUAN DE DIOS BELEÑO JIMENEZ
<b>DEMANDADO</b>	RAMON EUCLIDES IBARRA RUEDA
<b>RADICACIÓN:</b>	20178-31-84-001-2020-00023-00
<b>ASUNTO:</b>	ORDENA LA ENTREGA DE BIENES.

El apoderado judicial de la demandante, doctor JUAN DE DIOS BELEÑO JIMENEZ, allegó memorial, donde solicita “que en cumplimiento de lo ordenado por el Art. 308 en consonancia del Art. 512 del Código General del Proceso, se le haga la ENTREGA MATERIAL de los bienes inmuebles, que le correspondieron a LUISA ENELIA VARGAS RAMOS, dentro del PROCESO DE LIQUIDACION Y DISOLUCION DE SOCIEDAD CONYUGAL, con RADICADO: 2020-0023-00, conocido y fallado por este despacho judicial; en Sentencia judicial del 14 de octubre del 2021.

El artículo 308 del C. G. del P., establece lo siguiente: “1. Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos. Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obedecimiento al superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado; si la solicitud se formula después de vencido dicho término, el auto que la ordene deberá notificarse por aviso. ...4. Cuando el bien esté secuestrado la orden de entrega se le comunicará al secuestre por el medio más expedito. Si vencido el término señalado en la providencia respectiva el secuestre no ha entregado el bien, a petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega, en la que no se admitirá ninguna oposición y se condenará al secuestre al pago de los perjuicios que por su renuencia o demora haya sufrido la parte a quien debía hacerse la entrega y se le impondrán las sanciones previstas en el artículo 50”.

Así las cosas, el peticionario en su memorial, hace referencia a la entrega material de los bienes inmuebles, que le correspondieron en la liquidación de la sociedad conyugal a LUISA ENELIA VARGAS RAMOS, sobre los predios identificados con las matrículas inmobiliarias: 192-31238, 192-15489.

Además, el cincuenta por ciento (50%) del predio cuya matrícula inmobiliaria 192-15508, toda vez, que el otro cincuenta por ciento (50%), le corresponde RAMON EUCLIDES IBARRA RUEDA, en su calidad de excónyuge,

correspondiéndole a la peticionaria 2.058,96 M<sup>2</sup> dentro del predio rural denominado PARCELA N° 30, el cual formó parte del inmueble de mayor extensión denominado “PARAVER (UNION ANIMITO)” ubicado en el municipio de Curumaní, Cesar, con una extensión de 4 has + 1575 metros cuadrados.

Así las cosas, este juzgado, ordenará la entrega de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliaria 192-31238 y 192-15489, y el cincuenta por ciento (50%) de 192-15508, para lo cual, remitirá despacho comisorio al Alcalde Municipal de Curumaní – Cesar, con el fin, de que se sirva a practicar la entrega respectiva.

Una vez practicada la diligencia de entrega, archívese el proceso, mediante la plataforma digital TYBA.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Luz Marina Zuleta De Peinado  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 01 De Familia  
Chiriquana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cff56d6c676aa616c88c32e3b97d01b3097e82dc16b10248c0ba657d1bdabd07**  
Documento generado en 08/02/2023 10:45:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**